

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HUMBERTO
ANTONIO SIERRA PORTO A LA SENTENCIA T-581 de 2011**

Referencia: expedientes T-2.976.832

Acción de tutela instaurada por Luz Marina Huertas Arizmendiz contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué.

Magistrado Ponente:

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Con el respeto acostumbrado, haré una exposición de los motivos que justifican la suscripción de un salvamento de voto respecto de la sentencia de la referencia.

i. Contenido de la sentencia

Mediante el fallo en cuestión se abordó el estudio de la acción de tutela interpuesta por la señora Luz Marina Huertas Arizmendiz, quien consideraba vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital con la providencia proferida el 27 de septiembre del año 2010, que revocó la perención del proceso ejecutivo en el que ésta era ejecutada.

Los hechos que dieron lugar a la sentencia en cuestión pueden ser resumidos de la siguiente manera:

En el curso de un proceso ejecutivo adelantado por el banco de Occidente contra la accionante, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué libró

mandamiento de pago contra la accionante el 22 de junio de 1994 y profirió sentencia ejecutiva el 18 de octubre del mismo año.

El referido proceso estuvo inactivo desde 1994 hasta el 15 de abril de 2009, fecha en la cual la apoderada judicial del banco de Occidente solicitó una liquidación adicional del crédito, la cual fue aprobada el 2 de julio de 2009, sin que se registrara ninguna otra actividad por dentro del proceso.

Es de destacar que el 22 de enero del año 2009, entró en vigencia la ley 1285 de 2009, la cual incluyó en su artículo 23 la posibilidad de decretar la perención dentro de los procesos ejecutivos.

Por lo anterior, y al estar inactivo el proceso ejecutivo por más de 9 meses a partir de la última actuación –liquidación del crédito de 2 julio de 2009–, el 23 de abril de 2010, la accionante solicitó al Juzgado de conocimiento decretar la perención del proceso ejecutivo en su contra.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, en auto de 14 de mayo de 2010 decretó la perención del proceso por estar inactivo más de 9 meses. Para ello, hizo mención de la finalidad buscada por el legislador al instituir esta figura.

Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos procedentes, y en decisión adoptada el 27 de septiembre del año 2010, revocó el auto proferido por el Juez de Primera instancia al observar, entre otros argumentos que:

*"en el presente proceso transcurrieron los 9 meses, pero teniendo en cuenta que los actos consecuenciales no corresponden exclusivamente al ejecutante, sino a ambas partes procesales e inclusive al propio juzgado, de forma que el precepto legal cuya aplicación se diera en el asunto no puede tener cabida una vez dirimida la litis mediante fallo, en la medida que tanto interesa al ejecutante la satisfacción completa de su acreencia así reconocida, como al demandado solventar la misma."*¹

Consideró la accionante, que esta última providencia incurrió en vías de hecho, toda vez que el artículo 23 de la ley 1285 de 2009 no especifica que la figura de la perención deba aplicarse a procesos con o sin sentencia², y

¹ Folio 3, sentencia T-581 de 2011

² Ibidem

Salvamento de voto del Magistrado Humberto Sierra Porto a la sentencia T-581 de 2011

por ello presentó la acción de tutela que dio origen a la sentencia T-581 de 2011.

En la sentencia de tutela se abordó el problema jurídico referente a la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por la presunta vía de hecho en la que incurrió el Tribunal demandado al proferir el auto que revocó la perención del proceso ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico se abordaron los siguientes tópicos – (i) Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, (ii) Los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial y (iii) El concepto de perención.

Estudiado el caso concreto, la Sala encontró que efectivamente la providencia proferida por el Tribunal Superior de Ibagué había incurrido en una vía de hecho al revocar el auto que decretó la perención del proceso ejecutivo, pues era evidente la inactividad del banco de occidente por más 9 meses, y la norma que permitía la perención de los procesos ejecutivos no prohibía la posibilidad de que ésta fuera decretada cuando ya existía sentencia.

Adicional a lo anterior, encontró la Sala que el derecho en cabeza del banco ejecutante se hallaba prescrito, por lo que decidió revocar el fallo de instancia que negó el amparo solicitado y, en su lugar, ordenó dejar sin efectos el auto de 27 de septiembre de 2010 proferido por el Tribunal Superior de Ibagué.

ii. Motivos del Salvamento de Voto.

No comparto la decisión final a la cual llegó la Sala Séptima de Revisión en la sentencia T-581 de 2011, al conceder el amparo solicitado y dejar sin efecto el auto de 27 de septiembre de 2010 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué, pues considero que en el caso concreto no se incurrió en defecto sustantivo al proferir el citado auto revocatorio de la perención.

Las principales razones de mi discrepancia son las siguientes:

El estudio realizado en la providencia mencionada, se limitó a analizar el argumento expuesto por la accionante en el escrito de tutela, referente a la procedencia de la perención dentro de los procesos ejecutivos a pesar de que se haya dictado sentencia, dejando de la lado la razón indicada por el

Tribunal Superior de Ibagué para revocar el auto que decretaba la perención³ consistente en lo siguiente:

"en el presente proceso transcurrieron los 9 meses, pero teniendo en cuenta que los actos consecuenciales no corresponden exclusivamente al ejecutante, sino a ambas partes procesales e inclusive al propio juzgado, de forma que el precepto legal cuya aplicación se diera en el asunto no puede tener cabida una vez dirimida la litis mediante fallo, en la medida que tanto interesa al ejecutante la satisfacción completa de su acreencia así reconocida, como al demandado solventar la misma."

Para estimar si el anterior argumento, que sirvió de base a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Ibagué, es conforme a derecho se debe partir al momento de estudiar el caso concreto de lo siguiente:

En primer lugar resulta claro, como se indicó en la sentencia T-581 de 2001 que el legislador permitió la perención de los procesos ejecutivos al señalar lo siguiente en el artículo 23 de la ley 1285 de 2009:

En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o a varios ejecutados de un auto, cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la siguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuere del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo. –Subrayado fuera del texto original–.

A pesar de lo anterior, la sola norma transcrita no puede servir de fundamento para que se decrete la perención por la inactividad del ejecutante, pues es necesario al estudiar cada caso en concreto, determinar en que momento procesal se encuentra la actuación y a quien le corresponde el impulso del mismo en esa instancia.

De la situación descrita en los antecedentes de la tutela, queda claro que dentro del trámite del proceso ejecutivo ya se había aprobado la

³ Ello se desprende del recuento de los hechos presentado en la sentencia T-581 de 2011, Folio 3.

liquidación del crédito, por lo que era del caso armonizar la norma que permite la perención, con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, que hace referencia al señalamiento de la fecha de remata cuando se presentó tal liquidación del crédito y al deber de impulso en esa instancia. Al respecto señala:

“SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. En firme el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507 o la sentencia contemplada en el artículo 510, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. –Subrayado fuera del texto original-

.....”

Si bien en la sentencia T-581 de 2011 se hizo referencia a la anterior norma, no se adecuó el estudio de la misma a la situación presentada, pues se aludió al hecho de que en firme la sentencia contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil el ejecutante podía pedir el señalamiento de la fecha para el remate, pero dejó de lado el último aparte de la disposición que indica que en firme la liquidación del crédito la parte ejecutada también puede pedir tal señalamiento.

Es decir, en el momento procesal en el cual se encontraba la actuación, el texto de la norma que resultaba aplicable era aquel que señalaba con claridad que, existiendo liquidación del crédito cualquiera de las partes puede solicitar el señalamiento de la fecha para la orden de remate de los bienes que hayan sido embargados o secuestrados, lo que implica que en el caso objeto de estudio en la sentencia T-581 de 2011, el deber de impulsar el proceso no radicaba de manera exclusiva en el ejecutante, lo que impedía que se decretara la perención.

Precisamente a la anterior conclusión arribó el Tribunal Superior de Ibagué en la providencia que revocó el auto que decretaba la perención, la cual independientemente de que se comparta o no, resulta posible de conformidad con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. Por ello, al considerar que la posición esbozada por el Tribunal accionado resulta acorde con las normas estudiadas y en ningún momento se presenta como caprichosa, arbitraria o subjetiva, no comparto la decisión adoptada en la sentencia T-581 de 2011 que señaló que con la misma se había incurrido en un defecto sustancial.

Es del caso recordar que, cuando existen varias interpretaciones posibles de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el juez puede optar por aquella que mas le parezca, sin que por ello se pueda hablar de la configuración de un defecto sustantivo. Al respecto es preciso traer a colación, entre otras, en la sentencia T-1029 de 2010 que señala:

"De manera específica, existe defecto sustantivo en una providencia judicial cuando el fallador interpreta una norma de manera abiertamente contraria a la constitución, a la ley y a los antecedentes jurisprudenciales y, por ende, la interpretación hecha por el juez resulta inaceptable. En esta sentido, es necesario demostrar que los argumentos del juez "carece(n) de fundamento objetivo y razonable, por basarse en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la norma jurídica aplicable"⁴. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que no cualquier interpretación diversa tiene la entidad de convertirse en un defecto sustantivo. En realidad, para que sea procedente el defecto sustantivo es necesario demostrar que la interpretación del juez es irrazonable y contraria al ordenamiento jurídico."

Por ello, reitero, en el caso concreto al haber optado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Ibagué por una interpretación razonable y con fundamento objetivo, no se puede hablar de la configuración de un defecto sustantivo, como se hizo en la providencia de la cual me aparto.

Ahora, es del caso recordar que, como bien se señaló a folio 24 de la sentencia T-581 de 2011 *la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal*, por lo que en este caso, al haberle correspondido el impulso procesal a ambas partes, no considere ajustado a derecho aquella interpretación que sanciona a una ellas, premiando la negligencia de quien, teniendo la oportunidad, no hizo uso de los instrumentos que le daba la ley para obtener una pronta resolución del litigio.

Por otro lado, quiero indicar que disiento de la interpretación realizada en la providencia T-581 de 2011, referente a la posibilidad que le asiste al juez civil de decretar la perención a pesar de que se haya proferido la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución⁵, contemplada en el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Sentencia SU-962/99.

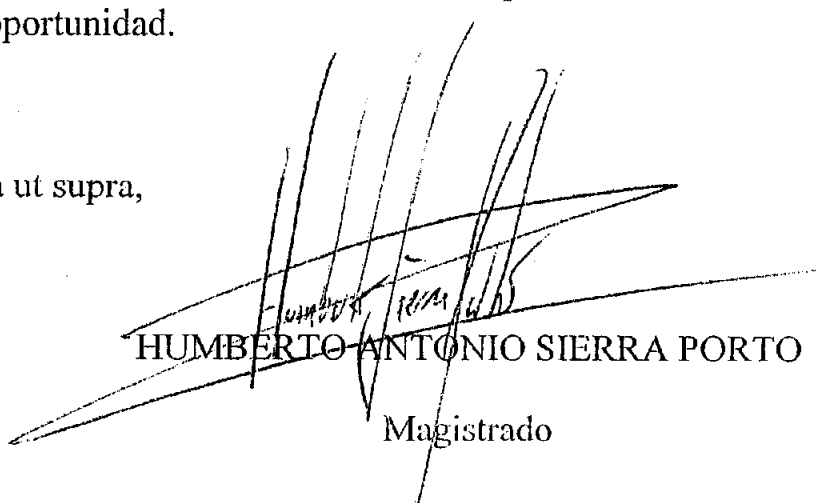
⁵ De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior, por cuanto no se puede perder de vista que en ocasiones no existen bienes embargados y/o secuestrados que permitan al ejecutante solicitar el señalamiento de la fecha para el remate, por lo que entender que éste último debe mantener en constante movimiento el proceso, a pesar de que la actuación que seguiría – remate- no se puede llevar a cabo, implica imponer una carga adicional a quien no tiene manera de hacer cumplir de manera efectiva la obligación a su favor.

Finalmente, quiero indicar que, si bien resulta reprochable la falta de impulso del proceso ejecutivo por más de 15 años- entre 1994 y 2009-, esta actitud omisiva desplegada por el ejecutante, no podía servir de argumento adicional para resolver el problema jurídico planteado, tal como se hizo en la sentencia T-581 de 2011, pues ello nada incide en la configuración del presunto defecto sustancial declarado en la providencia de la cual me aparto.

Así dejo expresados los argumentos que me llevan a Salvar el voto en esta oportunidad.

Fecha ut supra,



HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

Magistrado

Surtido el traslado, el juez convocará a la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C. P. C., o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión.